



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 730/2009

(Sección 1ª)

La Laguna, a 15 de diciembre de 2009.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por P.C.G.A., por daños económicos ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de atención al ciudadano (EXP. 721/2009 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Arona tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de atención al ciudadano de titularidad municipal.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Arona, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado manifiesta que, el 24 de septiembre de 2009, compareció ante la Oficina de Atención al Ciudadano del Ayuntamiento de Arona, situada en "Los Cristianos", solicitando un certificado de residencia a efectos de bonificación en las tarifas aéreas.

El funcionario que lo gestionó incurrió en un error, pues emitió el certificado solicitado a nombre de otra persona, lo que implicó que se le cobrara el precio

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

correspondiente sin bonificación, por no ser válido el certificado que presentó en el aeropuerto, reclamando la cuantía de 143 euros en concepto de indemnización.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

II

1. En lo que se refiere al procedimiento, el mismo se inició el día 6 de octubre de 2009, mediante la presentación del escrito de reclamación.

En cuanto a su tramitación, el procedimiento carece de fase probatoria, de ésta sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que ocurre en este caso, por lo que no se le causa indefensión.

Asimismo, no se ha otorgado al reclamante el preceptivo trámite de audiencia, lo que supone un defecto formal, pero a la vista del sentido de la Propuesta de Resolución y dado que no se le ha causado ningún perjuicio con ello, ni obsta el pronunciamiento de fondo de este Organismo, no es necesaria la retroacción del procedimiento.

Finalmente, el 20 de noviembre de 2009 se emitió la Propuesta de Resolución, dentro del plazo resolutorio.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público. Por lo tanto, tiene legitimación

activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Arona, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se ha producido el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la iniciación se realiza dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución, estima la reclamación presentada al considerar el Instructor que se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado.

2. En lo que respecta a la realidad del hecho lesivo ha resultado probada por lo expuesto en el informe del Servicio y la documentación presentada por el interesado.

3. Ha resultado acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, que ha sido incorrecto, no apreciándose la existencia de concausa.

Al interesado le corresponde la indemnización que se propone conceder, que coincide con la cuantía solicitada por el mismo, ascendente a 143 euros, y que está debidamente justificada.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación, es conforme a Derecho, al probarse la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, teniendo que indemnizar el Ayuntamiento de Arona al interesado, de conformidad con lo expuesto en el Fundamento III.3.